BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 174,00

Nº 26.827

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 284/90

Desígnase Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social.

Bs. As., 12/2/90

VISTO el artículo 86º, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE COORDINACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. OSCAR LUJAN FAPPIANO (L.E. Nº 4.144.959).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 285/90

Inclúyese al Coordinador del Area Residencia Presidencial en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 12/2/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al Agente Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo D. Rodolfo Eduardo MEIRIÑO, Coordinador del Area Residencia Presidencial, designado en ese cargo el 25 de Octubre de 1989 y cuyo domicilio se encuentra en la localidad de Villa Sanagasta, Provincia de LA RIOJA.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, —como lo remarca la SECRETARIA GENERAL— circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de las misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al Agente Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo D. Rodolfo Eduardo MEIRIÑO, Coordinador del Area Residencia Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km. de la Capital Federal, previa acreditación de esta última circunstancia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 291/90

Desígnanse miembros de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 12/2/90

VISTO las renuncias presentadas por los miembros de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES y lo dispuesto en los artículos 12, 13, y 15 del Reglamento de la citada Comisión, aprobado por el Decreto Nº 1078 del 6 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que los antecedentes académicos, profesionales, institucionales y personales de los postulantes acreditan la estrecha y relevante vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y cultura populares, como asimismo, en su caso, formación y conocimiento en administración cultural conexa al campo de las bibliotecas populares.

Que el criterio de selección de candidatos se ajustan, también, a la concepción federalista de la cultura que anima a este Gobierno Nacional expresada en la integración regional y defensa de la entidad cultural local.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional promover y estimular el hábito de la lectura a través de las Bibliotecas Populares consideradas como instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico para cumplir la misión asignada por el artículo 2º de la Ley Nº 23.351.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9º de la Ley Nº 23.351 y lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse miembros de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, como Presidente, a la señora Silvia Libertad TORRES (D. N. I. Nº 5.994.930), como Secretario, al señor Lido Egisto IACOMINI (D. N. I. Nº 5.326.946) y, como Vocales, a la señora Liliana MERCADO (D. N. I. Nº 12.912.194), al señor Luis Omar PERATA (L. E. Nº 4.378.805), al señor Antonio Victor MULET (D. N. I. Nº 6.748.901), a la señora María Irene CARDOSO (D. N. I. Nº 12.395.612) y a la

SUMARIO

	Pág.
AHORRO OBLIGATORIO	
Res. 3126/90 - DGI Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549. Título I. Período anual 1989. Agentes de retención. Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1990.	3
Res. 3129/90 - DGI Régimen de ahorro Obligatorio. Ley 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Marzo de 1990.	8
ASIGNACIONES FAMILIARES	
Res. 83/90 - MTSS Actualízase la cuantía de las mismas para los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Personal de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, a partir del 1º de febrero de 1990.	3
BIBLIOTECAS POPULARES	
Decreto 291/90 Desígnanse miembros de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.	1
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS	
Resolución General Interpretativa 4/89 - (CFI) Precísanse los alcances del artículo 7º de la Ley Nº 23.548.	2
IMPUESTOS	
Res. 3127/90 - DGI Contribución Solidaria. Ley Nº 23.740. Artículo 9º. Cuarta cuota. Su actualización.	3
Res. 3128/90 - DGI Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes, índice e importes aplicables.	3
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 297/90 Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales y Coordinación Administrativa de la Secretaría de Defensa.	2
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Decreto 284/90 Desígnase Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social.	1
PRECIOS	
Res. 7/90 - SCI Autorízase un aumento de precios de las Especialidades Medicinales Nacionales de Uso Humano de venta bajo receta.	2

(Continúa en pág. Nº 2)

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DE LA NACION		**TELECOMUNICACIONES**	
Decreto 285/90 Inclúyese al Coordinador del Area Residencia Presidencial en los alcances del Decreto Nº 1840/86.	1	Res. 26/90 - MOSP Fíjanse los valores del Pulso Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico, a partir del 7 de febrero de 1990.	2
Decreto 295/90 Nómbrase Edecán Naval del Primer Magistrado.	2	Res. 124/90 - SC Fíjase el valor de venta al público de la ficha metálica para los servicios telefónicos públicos y semipúblicos, a partir del 9 de febrero de 1990.	3
REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION		AVISOS OFICIALES	
Res. 47/90 - SICE Fíjanse los aranceles por inscripción y reinscripción para el año 1990, y el período para su cumplimiento.	3	Nuevos	9
		Anteriores	11

señora Alicia Dora AHUMADA (D. N. I. Nº 1.750.035), por el término de DOS (2) años, a contar del 18 de octubre de 1989.

Art. 2º — Fíjanse los salarios de los mencionados integrantes de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, según lo indica el artículo 3º del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1078 del 6 de julio de 1989, en: AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA MIL (₳ 330.000) para el Presidente, en AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (₳ 300.000) para el Secretario y en AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA MIL (₳ 270.000) para cada uno de los Vocales.

La actualización de los importes consignados precedentemente se efectuará de acuerdo con la política salarial de carácter general que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 3º — Autorízase, por esta única vez, y a efectos de asegurar la continuidad de las responsabilidades y funciones asignadas a la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES la reelección automática por DOS (2) años al finalizar el mandato de los siguientes miembros: como Presidente, señora Silvia Libertad TORRES, como Secretario, señor Lido Egisto IACOMINI y como Vocal, señora María Irene CARDOSO, conforme lo establecido por el artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1078 del 6 de julio de 1989.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 295/90

Nómbrase Edecán Naval del Primer Magistrado.

Bs. As., 13/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Edecán Naval del señor Presidente de la Nación a partir del 5 de marzo de 1990, al señor Capitán de Fragata Dn. Alejandro KENNY (M. I. 7.827.808), en reemplazo del señor Capitán de Navío de Infantería de Marina Dn. Roberto Oscar ROSCOE (M. I. 5.198.061), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto Nro. 99 de fecha 26 de enero de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 297/90

Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales y Coordinación Administrativa de la Secretaría de Defensa.

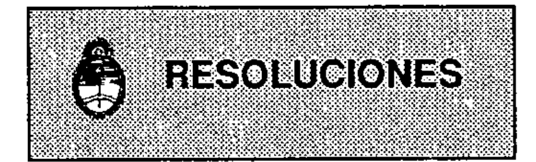
Bs. As., 13/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Ingeniero Ambrosio Mateo ROSSI (M.I. Nº 4.026.387).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.



COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución General Interpretativa 4/89

Precísanse los alcances del artículo 7º de la Ley Nº 23.548.

Bs. As., 14/12/89

VISTOS los Memorandos Nros. 27 y 31 de la Contaduría General de la Nación para la Secretaría de Hacienda de la Nación que ésta ha remitido expresando su conformidad, y

CONSIDERANDO:

Que de ellos surgen diferencias conceptuales respecto de la interpretación de la cláusula de garantía contenida en el artículo 7º de la ley 23.548 la que está integrada por su norma complementaria del artículo 20, lo que torna necesario precisar debidamente sus alcances.

Que la ley 23.548 establece la distribución del 54,66 % a favor del conjunto de las provincias adheridas (art. 3º inc. b), los que sumados arrojan el 56,66 % que en ambos casos deben medirse sobre el total recaudado en concepto de tributos nacionales coparticipables conforme los define la propia ley (artículo 2º).

Que la cláusula del artículo 7º en cambio, no está referida naturalmente a ese mismo universo de tributos nacionales coparticipables, sino el más amplio que lo comprende y excede, de los recursos tributarios de la Administración Central, tengan o no el carácter de coparticipables.

Que al haber referencia dicha cláusula a "la recaudación" de los aludidos recursos tributarios nacionales, corresponde tomar como parámetro para la comparación a la recaudación por todos los conceptos que integran ese universo, sin efectuarle detracciones ni admitirse compensaciones de naturaleza alguna.

Que a manera de ejemplo y con referencia a los dos informes aludidos, sin que su mención afecte el carácter general que reviste la presente, no es procedente detraer ni las sumas que hayan sido objeto de repeticiones en el ejercicio por el anterior Impuesto a las Ventas, ni los reintegros o reembolsos que se hayan practicado con fondos del Impuesto al Valor Agregado, ni las sumas que haya debido aportar el Tesoro Nacional para el Fondo de los Combustibles, sino en todos los casos computar lisa y llanamente el monto total de lo recaudado por cada uno de los conceptos, cualquiera sea el destino o la afectación que ellos sufran con posterioridad.

Que resulta entonces que la ley 23.548 asegura a las provincias una coparticipación del 56,66 % sobre el total de tributos nacionales coparticipables, pero otorga la garantía de que el monto de esa coparticipación no haya de ser inferior al 34 % del total de recursos tributarios nacionales de la Administración General, medidos en su recaudación efectiva y sin admitir, para este solo efecto, modificación alguna de dicho guarismo.

Que a este criterio deberá ajustarse en lo sucesivo la Contaduría General de la Nación al efectuar la determinación que le impone el artículo 20 de la ley 23.548, como así también la Dirección General Impositiva al informarle la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido, y el gobierno nacional al liquidar y pagar las diferencias que en su caso correspondieran.

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que, a los efectos del artículo 7º de la ley 23.548, corresponde tomar como parámetro a la recaudación por todos los conceptos que conforman los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por la citada ley, sin que la misma pueda ser disminuida por detracciones, compensaciones ni alteraciones de ninguna naturaleza.

Art. 2º — Instruir en tal sentido a la Contaduría General de la Nación, a cuyo efecto se le notificará fehacientemente la presente sin perjuicio de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese a las demás jurisdicciones y archívese. — Oscar M. Jorge.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 7/90

Autorízase un aumento de precios de las Especialidades Medicinales Nacionales de Uso Humano de venta bajo receta.

Bs. As., 14/2/90

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y la SECRETARIA DE SALUD conjuntamente con los sectores productores y comercializadores de Especialidades Medicinales de Uso y Aplicación en Medicina Humana, han analizado en forma detallada los problemas actualmente existentes, emergentes de los mecanismos de actualización de precios, y de la estructura y funcionamiento del sector.

Que resultante de los análisis efectuados se considera conveniente la revisión del actual esquema de fijación de precios del sector, así como también todos los aspectos que hacen a la estructura y funcionamiento del sector.

Que para poder efectuar un análisis en forma completa es necesario considerar también los aspectos técnicos, motivo por el cual participarán en estos estudios los Organismos competentes que correspondiera, y se requiere cierto tiempo adicional para completarlo.

Que sin perjuicio de ello, se hace necesario atender la variación producida en las variables económicas y su incidencia en los costos de los productos referidos.

Que ello hace menester un incremento en los precios de los productos medicinales de venta bajo receta.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de Enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar un aumento de precios del orden del TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) en los precios y condiciones de venta legalmente vigentes, de las Especialidades Medicinales Nacionales de Uso Humano de venta bajo receta, a partir del día de la fecha. Este aumento será lineal.

Art. 2º — Las Especialidades Medicinales de reventa (productos importados) podrán ser incrementados en un OCHENTA Y SIETE COMA DIEZ POR CIENTO (87,10 %) sobre los precios y condiciones de venta legalmente vigentes a partir del día de la fecha.

Art. 3º — A los efectos del estudio y revisión de la legislación vigente en materia de política de precios y márgenes de comercialización de los productos del sector medicinal así como también de las estructuras comerciales existentes en el sector, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR invitará a la SECRETARIA DE SALUD a integrar, conjuntamente con las Cámaras que nuclean a productores y comercializadores de Especialidades Medicinales de Uso Humano, una Comisión que deberá expedirse sobre estos temas en un plazo no mayor de QUINCE (15) días.

Art. 4º — La Industria Farmacéutica elaborará un listado de productos medicinales básicos de venta bajo receta y de importancia prioritaria para la atención de la salud de la población, que deberá ser compatibilizada con la SECRETARIA DE SALUD, con el fin de conformar una canasta de medicamentos cuyos precios reflejen aumentos inferiores a los que corresponderían de acuerdo a la aplicación de la legislación vigente. La permanencia del presente sistema tendrá una duración de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 5º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR excluirá del régimen de control de precios dentro de los QUINCE (15) días de la presente a los productos que de acuerdo a lo que dictamine la SECRETARIA DE SALUD integren las franjas terapéuticas de utilización no prioritaria por parte de la población y en las cuales se compruebe un alto grado de competitividad.

Art. 6º — Los Laboratorios Medicinales deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO las listas de precios que surjan de la aplicación de los incrementos previstos en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución así como también la documentación complementaria, conforme a las normas vigentes.

Art. 7º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Res. 26/90

Fíjanse los valores del Pulso Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico, a partir del 7 de febrero de 1990.

Bs. As., 1/2/90

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 7834-0 año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nº 19.798.

Que este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios, tal como lo establece el Punto 5to. del Apartado e) del Artículo 2do. del Decreto Nro. 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 7-2-90 los valores del Pulso Telefónico en DIECINUEVE AUSTRALES CON TRES MIL SESENTA Y SEIS DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 19,3066), del Pulso Télex en TREINTA Y UN AUSTRALES CON OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 31,8129), del Paquete Transmisión de Datos en TRES AUSTRALES CON SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 3,63870) y del Patrón Cargo Básico en CIENTO OCHENTA AUSTRALES CON NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 180,9587).

Art. 2º — Se mantienen las bonificaciones fijadas en el ARTICULO 3RO. de la Resolución Nro. 8 MOySP del 10 de julio de 1989.

Art. 3º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos, ajustándolos en la facturación a los usuarios según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.549 y 23.765.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Res. 47/90

Fíjanse los aranceles por inscripción y reinscripción para el año 1990, y el período para su cumplimiento.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente SICE Nº 35.358/89, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.971 establece que los obligados por el artículo 1º de la misma deberán renovar anualmente la inscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Que a tal efecto es necesario establecer el período durante el cual se realizará el operativo correspondiente para cumplimentar la presentación del corriente año.

Que en función de lo establecido en el artículo 5º de la citada Ley, procede fijar el monto de los aranceles de inscripción y de renovación de la misma.

Que asimismo se estima conveniente disponer la prórroga del período complementario de inscripción del operativo del año 1989, en concordancia con el lineamiento de la presente resolución.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención que le compete y la Dirección General de Asuntos Legales ha opinado que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 8330 del 27 de noviembre de 1972.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La renovación de la inscripción para los obligados inscriptos con anterioridad en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, correspondiente al año 1990, se realizará en el período comprendido entre el 19 de febrero y el 31 de julio del mismo año, y tendrá vencimientos escalonados.

A tal efecto, la Dirección General de Estadística e Informática fijará las fechas respectivas, que serán comunicadas a los interesados en los formularios de inscripción.

Art. 2º — Los obligados por el artículo 1º de la Ley 19.971, para dar cumplimiento al trámite de inscripción o de renovación de inscripción, deberán presentar una declaración jurada con la información requerida en el formulario que determine la Dirección General de Estadística e Informática.

Art. 3º — Fíjanse los montos de los aranceles de inscripción por primera vez y de renovación de inscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION para el año 1990, conforme al siguiente detalle:

a) inscripción por primera vez: TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000).

b) renovación de inscripción hasta el 31 de julio de 1990: TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000).

Art. 4º — Considérase prorrogado hasta el 16 de febrero de 1990 inclusive, el período complementario de inscripción correspondiente al operativo del año 1989.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Res. 124/90

Fíjase el valor de venta al público de la ficha metálica para los servicios telefónicos públicos y semipúblicos, a partir del 9 de febrero de 1990.

Bs. As., 9/2/90

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 2581-0 año 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 172 M. O. y S. P./83 y 360 M. O. y S. P./88 se facultó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para determinar, dentro del límite establecido en las mismas, el valor de aplicación de la ficha que se utiliza para los servicios públicos y semipúblicos de llamadas urbanas.

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe asegurar el nivel de ingresos que posibiliten la plena ejecución del plan de mantenimiento, renovación y expansión de estos servicios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 9-2-90 en CIENTO DIEZ AUSTRALES (₳ 110.-) el valor de venta al público usuario de la ficha metálica que se utiliza para los servicios telefónicos públicos y semipúblicos de llamadas urbanas, en cuyo precio inciden las disposiciones de la Leyes Nros. 23.549 y 23.765.

Art. 2º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de comunicaciones, a aplicar el valor fijado en el artículo anterior, cuando las condiciones técnicas así lo permitan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 83/90

Actualízase la cuantía de las mismas para los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Personal de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 13/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), y la propuesta elevada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 612 del 28 de agosto de 1989,

EL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990, las cuantías de las asignaciones familiares que perciben los trabajadores comprendidos en el ámbito de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, y de ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, serán las siguientes:

Asignación por hijo	₳	20.000.-
Asignación por cónyuge	₳	5.000.-
Asignación por pre-escolaridad	₳	5.000.-
Asignación por escolaridad primaria	₳	5.000.-
Asignación por escolaridad media y superior	₳	5.000.-
Asignación por familia numerosa	₳	5.000.-
Prenatal	₳	20.000.-
Adopción	₳	150.000.-

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social, a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3126/90

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549. Título I. Período anual 1989. Agentes de retención. Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1990.

Bs. As., 16/2/90

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3017 y la Resolución Nº 504/89 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el 2º párrafo del artículo 5º de la primera de las normas citadas, resulta procedente fijar el coeficiente utilizable —por los sujetos que paguen rentas comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— para efectuar la actualización del saldo de ahorro obligatorio liquidado correspondiente al período fiscal 1989, y no ingresado en oportunidad de producirse el pago o puesta a disposición de las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el 2º párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1990 es: 25,1913.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3127/90

Contribución Solidaria. Ley Nº 23.740. Artículo 9º. Cuarta cuota. Su actualización.

Bs. As., 16/2/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo de la cuarta cuota de la contribución solidaria creada por la citada ley, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de febrero del corriente año.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 10 de la Ley Nº 23.740,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, el coeficiente que debe ser considerado por los responsables para actualizar el importe de la cuarta cuota de la contribución solidaria creada por la tratada ley es 2,76.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3128/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 16/2/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de enero de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de febrero de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de marzo de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	2.791.223.415.294,12
1915	2.551.118.175.268,82
1916	2.349.049.408.910,89
1917	2.027.811.882.905,98
1918	1.636.234.415.862,07
1919	1.731.780.951.094,89
1920	1.473.627.268.944,10
1921	1.682.652.413.475,18
1922	1.960.776.779.338,84
1923	2.027.811.882.905,98
1924	1.960.776.779.338,84
1925	2.027.811.882.905,98
1926	2.099.592.834.513,27
1927	2.099.592.834.513,27
1928	2.099.592.834.513,27
1929	2.099.592.834.513,27
1930	2.099.592.834.513,27
1931	2.445.917.425.773,20
1932	2.665.775.171.910,11
1933	2.349.049.408.910,89
1934	2.665.775.171.910,11
1935	2.551.118.175.268,82
1936	2.349.049.408.910,89
1937	2.259.561.812.380,95
1938	2.349.049.408.910,89
1939	2.259.561.812.380,95
1940	2.259.561.812.380,95
1941	2.176.642.112.844,04
1942	2.027.811.882.905,98
1943	2.027.811.882.905,98
1944	2.027.811.882.905,98
1945	1.682.652.413.475,18
1946	1.437.902.971.515,15
1947	1.282.454.001.621,62
1948	1.129.780.906.190,48
1949	853.431.619.784,17
1950	683.729.078.674,35
1951	498.432.752.731,09
1952	361.117.184.627,09
1953	346.356.190.218,98
1954	334.160.549.718,31
1955	297.310.764.786,97
1956	258.165.386.615,89
1957	207.935.136.108,68
1958	159.017.419.772,12
1959	68.117.711.828,88
1960	58.857.353.088,56
1961	54.341.271.255,15
1962	41.711.320.376,23
1963	32.389.623.249,15
1964	25.687.959.105,67
1965	20.722.682.356,54
1966	17.268.650.578,64
1967	13.749.869.040,86
1968	12.542.503.187,78
1969	11.826.628.298,69
1970	10.366.321.068,73
1971	7.431.605.021,14
1972	4.198.219.706,97

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1973	2.797.872.476,95
1974	2.331.184.686,66
1975	
1er. Trimestre	1.671.509.020,01
2do. Trimestre	1.258.187.976,22
3er. Trimestre	650.082.174,21
4to. Trimestre	479.040.663,36
1976	
1er. Trimestre	257.898.227,62
2do. Trimestre	139.847.694,01
3er. Trimestre	116.039.942,65
4to. Trimestre	95.976.339,17
1977	
1er. Trimestre	74.698.257,27
2do. Trimestre	63.237.359,95
3er. Trimestre	50.608.268,15
4to. Trimestre	38.409.756,04
1978	
1er. Trimestre	31.011.282,86
2do. Trimestre	24.523.068,23
3er. Trimestre	20.382.296,75
4to. Trimestre	16.027.500,93
1979	
1er. Trimestre	12.592.835,92
2do. Trimestre	9.991.366,94
3er. Trimestre	7.580.225,16
4to. Trimestre	6.734.808,16
1980	
1er. Trimestre	6.035.264,18
2do. Trimestre	5.268.592,09
3er. Trimestre	4.667.350,04
4to. Trimestre	4.218.671,08
1981	
1er. Trimestre	3.862.680,50
2do. Trimestre	2.925.538,61
3er. Trimestre	2.083.175,17
4to. Trimestre	1.638.917,56
1982	
1er. Trimestre	1.236.476,70
2do. Trimestre	995.093,14
3er. Trimestre	583.743,62
4to. Trimestre	400.517,02
1983	
1er. Trimestre	278.952,56
2do. Trimestre	209.481,28
3er. Trimestre	137.336,34
4to. Trimestre	82.479,16
1984	
1er. Trimestre	53.838,46
2do. Trimestre	32.402,61
3er. Trimestre	19.344,46
4to. Trimestre	11.584,38
1985	
1er. Trimestre	6.541,51
2do. Trimestre	2.913,47
3er. Trimestre	2.168,09
4to. Trimestre	2.115,53
1986	
1er. Trimestre	2.076,62
2do. Trimestre	1.927,34
3er. Trimestre	1.623,28
4to. Trimestre	1.375,75
1987	
1er. Trimestre	1.174,10
2do. Trimestre	1.016,18
3er. Trimestre	754,99
4to. Trimestre	484,89
1988	
Enero	420,37
Febrero	370,81
Marzo	318,97
Abril	273,01
Mayo	221,47
Junio	178,54
Julio	142,81
Agosto	108,24
Septiembre	101,72
Octubre	97,27
Noviembre	93,65
Diciembre	88,63

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1989	
Enero	82,88
Febrero	76,45
Marzo	64,30
Abril	40,70
Mayo	19,90
Junio	8,53
Julio	2,76
Agosto	2,54
Septiembre	2,48
Octubre	2,44
Noviembre	2,40
Diciembre	1,62
1990	
Enero	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de marzo de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º —Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	146.577.852,5671
1976	
Mayo	139.926.543,6631
Junio	133.636.513,8383
Julio	125.953.121,4348
Agosto	116.575.728,6290
Septiembre	107.117.150,2396
Octubre	102.571.436,8536
Noviembre	95.997.309,4096
Diciembre	90.159.563,7073
1977	
Enero	79.231.558,7432
Febrero	74.040.690,7373
Marzo	71.254.141,9959
Abril	67.383.094,8670
Mayo	63.385.763,4897
Junio	59.441.013,4090
Julio	56.233.637,4837
Agosto	49.952.404,4862
Septiembre	46.561.729,7671
Octubre	41.012.400,7141
Noviembre	38.008.230,8343
Diciembre	36.480.128,8969
1978	
Enero	33.090.828,0602
Febrero	31.429.972,8534
Marzo	28.816.471,2908
Abril	26.418.624,5777
Mayo	24.241.059,7002
Junio	23.132.397,7017
Julio	22.048.723,6815
Agosto	20.295.571,2857
Septiembre	19.025.650,4999
Octubre	17.306.474,4018
Noviembre	15.948.515,3812
Diciembre	14.993.701,5063
1979	
Enero	13.626.165,8820
Febrero	12.621.680,2773
Marzo	11.680.372,9809
Abril	10.972.408,6971
Mayo	10.065.139,5671
Junio	9.110.063,0041
Julio	8.472.972,1840
Agosto	7.389.967,0418
Septiembre	7.021.205,4981
Octubre	6.947.908,7015
Noviembre	6.716.684,3001
Diciembre	6.551.543,9693
1980	
Enero	6.283.005,9900
Febrero	6.032.762,3016
Marzo	5.808.635,5073
Abril	5.592.878,1405
Mayo	5.308.004,1567
Junio	4.945.145,5599
Julio	4.804.172,0835
Agosto	4.668.189,4048
Septiembre	4.537.312,7176
Octubre	4.304.267,4647
Noviembre	4.193.665,1727
Diciembre	4.160.738,1655
1981	
Enero	4.060.875,9014
Febrero	3.861.564,2537
Marzo	3.683.946,1559
Abril	3.278.628,4022
Mayo	3.035.515,9539
Junio	2.557.457,7004
Julio	2.266.771,0727
Agosto	2.073.441,2177
Septiembre	1.935.496,9655
Octubre	1.823.594,6980
Noviembre	1.642.904,0056
Diciembre	1.484.933,8225
1982	
Enero	1.302.143,0307
Febrero	1.233.582,2661
Marzo	1.179.750,6670
Abril	1.112.407,1043
Mayo	1.018.082,4114
Junio	882.143,0895
Julio	689.955,2327
Agosto	594.003,8118
Septiembre	498.409,5348
Octubre	453.245,8801
Noviembre	397.746,9022
Diciembre	361.030,5417
1983	
Enero	314.876,8393
Febrero	278.122,9460
Marzo	251.058,2247
Abril	234.914,0802
Mayo	213.118,5797
Junio	186.150,7729
Julio	166.952,0412
Agosto	141.554,1315
Septiembre	113.765,5999
Octubre	97.303,2353
Noviembre	83.790,8499
Diciembre	70.615,5110
1984	
Enero	63.364,3955
Febrero	54.670,4013
Marzo	46.191,3281
Abril	38.596,2438
Mayo	32.487,9237
Junio	27.858,8721
Julio	24.113,8735
Agosto	19.780,8915
Septiembre	15.858,0579
Octubre	13.746,3637
Noviembre	11.987,1864
Diciembre	9.727,5508
1985	
Enero	8.031,1828
Febrero	6.815,3520
Marzo	5.337,1153
Abril	4.058,3432
Mayo	3.093,0304
Junio	2.173,9675
Julio	2.194,6483
Agosto	2.161,4190
Septiembre	2.148,7050
Octubre	2.132,9077
Noviembre	2.117,1861
Diciembre	2.096,8002
1986	
Enero	2.097,3210
Febrero	2.081,0129
Marzo	2.052,0400
Abril	1.992,6744
Mayo	1.939,5111
Junio	1.854,8901
Julio	1.764,8467
Agosto	1.613,5863
Septiembre	1.511,1305
Octubre	1.435,6103
Noviembre	1.367,9430
Diciembre	1.327,9525
1987	
Enero	1.260,9383
Febrero	1.179,5841
Marzo	1.093,6877
Abril	1.073,0357
Mayo	1.023,1193
Junio	958,8666

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Julio	876,3934
Agosto	764,7436
Septiembre	655,7845
Octubre	502,6788
Noviembre	481,8846
Diciembre	471,1582
1988	
Enero	420,3715
Febrero	370,8080
Marzo	318,9699
Abril	273,0125
Mayo	221,4680
Junio	178,5363
Julio	142,8055
Agosto	108,2421
Septiembre	101,7178
Octubre	97,2716
Noviembre	93,6528
Diciembre	88,6330
1989	
Enero	82,8807
Febrero	76,4519
Marzo	64,2973
Abril	40,6970
Mayo	19,9045
Junio	8,5252
Julio	2,7580
Agosto	2,5426
Septiembre	2,4805
Octubre	2,4432
Noviembre	2,4002
Diciembre	1,6155

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de marzo de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Abril	3ro.	89,7534
Junio	2do.	41,2198
Agosto	1ro.	11,6419

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Mayo	3ro.	19,9045
Julio	2do.	2,7580
Setiembre	1ro.	2,4805

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de marzo de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Mayo	3ro.	19,9045
Julio	2do.	2,7580
Setiembre	1ro.	2,4805

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE AUSTRALES (₳ 80.419.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de marzo de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 50.268.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de marzo de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de noviembre de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 98.845.768,7.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de marzo de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	7.672	4.475
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	11.508	7.885
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	7.672	4.475
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	11.508	7.885
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	25.574	22.164
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	28.132	25.574
e) Más de 300 Km. de la residencia	30.689	27.279
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	7.672	4.475
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	11.508	7.885
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	26.000	22.591
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	28.345	25.787
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	31.115	27.705
f) Más de 500 Km. de la residencia	31.328	28.345

2.3. — Donaciones.

Art. 10. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de marzo de 1990, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 249.762.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (₳ 79.924.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE AUSTRALES (₳ 399.619.-) anuales por contribuyente."

2.4. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Enero de 1990.

Art. 11. — Establécese en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 4.457.555.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de enero de 1990.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de marzo de 1990.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de marzo de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DOS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 2.101.860.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	4.203.720	——	6	0
4.203.720	10.509.290	252.230	8,5	4.203.720
10.509.290	21.018.580	788.210	11	10.509.290
21.018.580	42.037.150	1.944.240	13,5	21.018.580
42.037.150	en adelante	4.781.750	16	42.037.150

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE AUSTRALES (₳ 1.261.120.-).

— Para el punto 2: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 2.522.230.-).

— Para el punto 3: DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (₳ 12.611.150.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 4.210.-).

2.6. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 2.826.949.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de enero de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Marzo de 1990.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de marzo de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MARZO DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	901.021
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 901.021.-).	
1. Cónyuge	450.510
2. Hijo	225.255
3. Otras cargas.	225.255
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	1.126.275
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	189.796
E) Gastos de sepelios (art. 22)	189.796

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A MARZO DE 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	301.290	— —	6	0
301.290	3.012.915	18.077	10	301.290
3.012.915	6.327.125	289.240	15	3.012.915
6.327.125	12.654.250	786.372	20	6.327.125
12.654.250	25.308.500	2.051.797	25	12.654.250
25.308.500	en adelante	5.215.360	30	25.308.500

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.884.880
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 901.021.-).	
1. Cónyuge	2.442.435
2. Hijo	1.221.222
3. Otras cargas.	1.221.222
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	6.106.092
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.028.974
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.028.974

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.512.906	— —	6	0
1.512.906	15.129.156	90.774	10	1.512.906
15.129.156	31.771.250	1.452.399	15	15.129.156
31.771.250	63.542.500	3.948.713	20	31.771.250
63.542.500	127.085.000	10.302.963	25	63.542.500
127.085.000	en adelante	26.188.588	30	127.085.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Abril	76,45
Mayo	64,30
Junio	40,70
Julio	19,90
Agosto	8,53
Septiembre	2,76
Octubre	2,54
Noviembre	2,48
Diciembre	2,44

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	DEDUCCION ESPECIAL ₳
Marzo	442.651	221.325	110.663	110.663	553.313

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de febrero de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a febrero de 1990: CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 190.702.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 1.368.602.-).

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 219.465.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de enero de 1990 e iniciados hasta el día 10 de enero de 1989, inclusive.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 177.260.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de enero de 1990, que se hubieran iniciado a partir del día 11 de enero de 1989, inclusive.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Enero de 1990.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA AUSTRALES (₳ 1.258.080.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de enero de 1990 e iniciados hasta el día 10 de enero de 1989, inclusive.

Art. 20. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 1.019.280.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de enero de 1990, que se hubieran iniciado a partir del día 11 de enero de 1989, inclusive.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 21. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de marzo de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota o/oo
— —	15.111.305	7,5
15.111.305	18.889.131	10,0
18.889.131	22.666.958	12,5
22.666.958	26.444.784	15,0
26.444.784	30.222.610	20,0
30.222.610	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 88.633.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 40.128.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de CUATRO MIL TRECE AUSTRALES (₳ 4.013.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 41.607.-) y CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 416.074.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 41.607.-) y CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 416.074.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: importe de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (₳ 1.824.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 4.160.738.-).

Art. 22. — Sustitúyese el punto 2.7. de la Resolución General Nº 3105 por el siguiente:

"2.7. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo incorporado a continuación del inciso g) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según lo dispuesto por el Título III, artículo 40, punto 10, de la Ley Nº 23.549, fíjase en UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 1.749.876.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de 1989— en concepto

de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia."

Art. 23. — Sustitúyese el punto 2.11. de la Resolución General Nº 3105 por el siguiente:

"2.11. — Aportes individuales correspondientes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Año fiscal 1989.

Art. 18. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del artículo incorporado a continuación del inciso d) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según lo dispuesto por el Título III, artículo 40, punto 9º, de la Ley Nº 23.549, fíjase en TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (A 3.499.752.-) la suma deducible en concepto de aportes individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por el año fiscal 1989."

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3129/90

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley 23.549. Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Marzo de 1990.

Bs. As., 16/2/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo del pago correspondiente al mes de marzo de 1990, por retenciones efectuadas en concepto de ahorro obligatorio, previsto por las Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, el coeficiente correspondiente al mes de marzo de 1990, que deben considerar los agentes de retención es: 370,8080.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 76/90

Bs. As., 13/2/90

VISTO el artículo 6º de la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada disposición legal se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar medidas tendientes a neutralizar el eventual mayor costo que en la canasta familiar pudiera originar la puesta en vigencia del régimen generalizado del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Que en virtud de reuniones mantenidas con delegaciones del Movimiento Obrero de la REPUBLICA ARGENTINA se acordó la constitución de una comisión integrada por representantes del sector público y laboral a efectos de analizar y proponer los instrumentos más idóneos para la concreción del objetivo antes señalado.

Que las facultades para decidir surgen de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), apartado 22 de la "Ley de Ministerios - texto ordenado en 1983".

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de este Ministerio una Comisión con el objeto de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas que estime adecuadas con arreglo a las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 23.765.

Art. 2º — La Comisión estará integrada por el SUBSECRETARIO DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA, Dr. Jorge MACON, en carácter de Presidente; por el Lic. Carlos FERNANDEZ PARDO, en representación de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA; Lic. Guillermo BARRIS y el Sr. Carlos Enrique APARO, por la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS; Lic. Daniel MARTINEZ y el Sr. Norberto RODRIGUEZ, por la SECRETARIA DE HACIENDA; señores Manuel DIZ REY y Oscar STUTZ, por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Secretario General Sr. Saúl UBALDINI y los señores Julio MARINO y Ramón VALLE, por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Secretario General Sr. Guerino ANDREONI.

Art. 3º — La Comisión deberá elevar su dictamen para consideración del suscripto antes del 15 de febrero de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ — Ministro de Economía.

e. 20/2 Nº 355 v. 20/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1618

Bs. As., 11/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS CREFI-1-16. Traslado de cajeros automáticos instalados fuera de las filiales de las entidades financieras

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con fecha 21/12/89 el Directorio de esta Institución aprobó la Resolución Nº 685 que se transcribe, por la que se reglamenta el traslado de cajeros automáticos instalados fuera de las filiales de las entidades financieras:

"— Modifícase el texto del apartado 5.2. del punto 5. del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8 (Comunicación "A" 535 del 21/9/84), reemplazándolo por el siguiente:

5.2. El traslado de filiales dentro de la misma plaza debe ser solicitado mediante fórmula 2522, la que debe obrar en poder del Banco Central, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

Asimismo, debe informarse por escrito, con 15 (quince) días corridos de antelación a su materialización, cualquier cambio de ubicación que se disponga con respecto a las dependencias a las que se refiere el punto 7, siendo condición para efectuar traslados de las instalaciones previstas en el apartado 7.2. que la reubicación se efectúe dentro de la misma plaza (Capital Federal, localidades o departamentos) o en otra donde la entidad posea filial y se mantengan las condiciones de seguridad satisfechas originariamente."

e. 20/2 Nº 356 v. 20/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4139

Bs. As., 11/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI-1-1. Instalación, fusión y transformación. Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 86 del 20/7/81, para enviarles la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 31 de diciembre último.

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de la Nación

Banco de la Nación Argentina
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

— Públicos de Provincias

Banco de Catamarca
Banco de Entre Ríos
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia de Corrientes
Banco de la Provincia de Formosa
Banco de la Provincia de Jujuy
Banco de la Provincia de La Rioja
Banco de la Provincia del Chubut
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la Provincia de Misiones
Banco de la Provincia de Río Negro
Banco de la Provincia de San Luis
Banco de la Provincia de Santa Cruz
Banco de la Provincia de Santiago del Estero
Banco de la Provincia de Tucumán
Banco del Chaco S. E. M. (*)
Banco de Mendoza
Banco de Previsión Social (Mendoza)
Banco de San Juan S. A.
Banco Provincial de Salta
Banco Provincial de Santa Fe
Banco Social de Córdoba

— Públicos de Municipalidades

Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Paraná S. E. M. I. C. F. A. I. (*)
Banco Municipal de Rosario
Banco Municipal de Tucumán (*)

— Privados Locales de Capital Nacional

ACISO Banco Cooperativo Limitado (*)
Banco Acción Cooperativo Limitado (*)
Banco Alas Cooperativo Limitado (') (*)
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado (*)
Banco Asfin S. A. (*)
Banco Avellaneda S. A. (') (*)
Banco Bica Cooperativo Limitado (*)
Banco BIRCO Cooperativo Limitado (*)
Banco Buenos Aires Building Society S. A. (*)
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado (*)
Banco Caudal S. A. (*)
Banco Ceres Cooperativo Limitado (*)
Banco C. E. S. Cooperativo Limitado (*)
Banco Coinag Cooperativo Limitado (*)
Banco Comagro Cooperativo Limitado (*)
Banco Comercial del Norte S. A. (') (*)
Banco Comercial del Tandil S. A. (*)
Banco Comercial de Tres Arroyos S. A. (*)
Banco Comercial Finanzas S. A. (*)
Banco Comercial Israelita S. A. (*)
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. (*)
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo. (*)
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado (*)
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado (*)
Banco Coopesur Cooperativo Limitado (*)
Banco Credicoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Crédito de Cuyo S. A. (*)
Banco Crédito Provincial S. A. (*)
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada (*)
Banco de Coronel Dorrego S. A. (*)
Banco de Crédito Argentino S. A. (*)
Banco de Crédito Comercial S. A. (*)
Banco de Galicia y Buenos Aires (*)
Banco de Junín S. A. (*)
Banco de la Edificadora de Olavarría S. A. (*)
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado (*)
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado (*)
Banco del Buen Ayre S. A. (*)
Banco del Fuerte S. A. (*)
Banco del Iberá S. A. (*)
Banco del Interior y Buenos Aires (*)
Banco del Noroeste Coop. Ltdo. (*)
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado (*)
Banco del Sud S. A. (*)
Banco del Suquía S. A. (*)
Banco de Olavarría S. A. (*)
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado (*)
Banco de Valores S. A. (*)
Banco Edificador de Trenque Lauquén S. A. (*)
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado (*)
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. (*)
Banco Español del Río de la Plata Ltdo. S. A. (') (*)
Banco Federal Argentino S. A. (*)
Banco Feigin S. A. (*)
Banco Florencia S. A. (*)
Banco Francés del Río de la Plata S. A. (*)
Banco General de Negocios S. A.
Banco Horizonte Cooperativo Limitado (*)
Banco Independencia Cooperativo Limitada (*)
Banco Institucional Cooperativo Limitado (*)
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (*)
Banco Interfinanzas S. A.
Banco Inversora S. A. (*)
Banco Israelita de Córdoba S. A. (*)
Banco Liniers Sociedad Anónima (*)

Banco Litoral Cooperativo Limitado (*)
Banco Local Cooperativo Limitado (*)
Banco Los Tilos S. A. (*)
Banco Macro S. A. (*)
Banco Mariva S. A.
Banco Marplatense Cooperativo Limitado (*)
Banco Mayo Cooperativo Limitado (*)
Banco Medefin S. A. (*)
Banco Mercantil Argentino (*)
Banco Meridional Cooperativo Limitado (*)
Banco Mildesa S. A. (*)
Banco Modelo Cooperativo Limitado (*)
Banco Monserrat S. A. (*)
Banco Multicrédito S. A. (*)
Banco Noar Cooperativo Limitado (*)
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Núcleo Cooperativo Limitado (*)
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado (*)
Banco Platense S. A. (*)
Banco Popular Financiero S. A. (*)
Banco Provencor Sociedad Anónima (*)
Banco Quilmes S. A. (*)
Banco Regional de Cuyo S. A. (*)
Banco República S. A. (*)
Banco Río de la Plata S. A. (*)
Banco Roberts S. A. (*)
Banco Roca Cooperativo Limitado (*)
Banco Roela S. A. (*)
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada (*)
Banco Sáenz S. A. (*)
Banco San José Cooperativo Limitado (*)
Banco Serrano Cooperativo Limitado (') (*)
Banco Shaw S. A. (*)
Banco Sudecor Cooperativo Limitado (*)
Banco Sycor Cooperativo Limitado (*)
Banco Unibanco S. A. (*)
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada (*)
Banco VAF Cooperativo Limitado (*)
Banco Vallemar Cooperativo Limitado (*)
Banco Velox S. A. (*)
Nuevo Banco de Azul S. A. (*)
Nuevo Banco de Santiago del Estero S. A. (*)

— Locales de Capital Extranjero

Banca Nazionale del Lavoro S. A.
Banco Exterior S. A.
Banco Popular Argentino S. A.
Banco Santander S. A.
Banco Supervielle Société Générale Sociedad Anónima
Banco Tornquist S. A.
Bank of America S. A.
Bank of Credit and Commerce Sociedad Anónima
The Bank of New York S. A.

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Oriental del Uruguay (*)
Banco di Napoli
Banco do Brasil S. A.
Banco do Estado de São Paulo S. A.
Banco Europeo para América Latina (B. E. A. L.) S. A.
Banco Holandés Unido
Banco Itaú S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sudameris
Banque Nationale de Paris
Barclays Bank PLC
Citibank N. A.
Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago
Deutsche Bank Aktiengesellschaft
Lloyds Bank (BLSA) Limited
Manufacturers Hanover Trust Company
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Republic National Bank of New York
The Bank of Tokyo Ltd.
The Chase Manhattan Bank N. A.
The First National Bank of Boston
The First National Bank of Chicago (Chicago - EE. UU.)
The Royal Bank of Canada

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S. A. (*)

— Locales de Capital Federal

Citicorp y Río - Banco de Inversión S. A.

BANCOS HIPOTECARIOS

— Públicos de la Nación

Banco Hipotecario Nacional

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de la Nación

Banco Nacional de Desarrollo

— Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S. A. (*)

CAJAS DE AHORRO

— Públicas de la Nación

Caja Nacional de Ahorro y Seguro

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Agentra Compañía Financiera S. A. (*)
Argemofin S. A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina (*)
Basel Compañía Financiera S. A. (*)
Bercofin Compañía Financiera S. A. (*)
Bullrich S. A. de Inversiones Compañía Financiera (*)
Burofinanz S. A. Compañía Financiera (*)
Cofibal Compañía Financiera S. A. (*)
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)
Compañía Financiera Central para la América del Sud S. A. (*)
Compañía Financiera Cruz del Sur S. A. (*)
Compañía Financiera de Automotores y Servicios S. A. (*)
Compañía Financiera de Inversiones y Crédito "Invercred" Sociedad Anónima (*)
Compañía Financiera Exprinter S. A. (*)
Compañía Financiera Luján Williams S. A. (*)
Corporación Metropolitana de Finanzas S. A. Compañía Financiera (*)
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Créditos Luro S. A. Compañía Financiera (*)
Emperador Compañía Financiera S. A. (*)
Fideca S. A. Compañía Financiera (*)
Finamerco S. A. Compañía Financiera (*)
Financiaciones y Mandatos S. A. Compañía Financiera (*)
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S. A. (*)
Finandoce Compañía Financiera S. A. (*)
Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Formofin Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Gimeza Compañía Financiera S. A. (*)
Masventas S. A. Compañía Financiera (*)
Montemar Compañía Financiera S. A. (*)
PROFIM Compañía Financiera S. A. (*)
Promotora de Finanzas S. A. Compañía Financiera (*)
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera (*)
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

— Privadas Locales de Capital Nacional

Cosmos Sociedad Anónima Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Giménez Zapiola Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles (*)
O. B. R. A. S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Pecunia S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Tarraubella Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda (*)

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa La Mutua Limitada (*)
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Dardo Rocha Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito de Berisso Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito El Porvenir Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Impulsora Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito Vélez Sársfield Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (*)
Conort Caja de Crédito Cooperativa Limitada (*)
Cooperativa de Crédito Ltda. "Valentín Alsina" (*)
Universo Cooperativa de Créditos Limitada (*)

(') — Intervenida (Art. 24 de la Ley 22.529)
(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21. 526, modificado por la Ley Nº 22.051).

e. 20/2 Nº 357 v. 20/2/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

Dependencia: Departamento Córdoba

Código: 602

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
94-602	30-59749693-8	--------	DIAZUR S. A.	90 %

TOTAL CONSTANCIA DEFINITIVA: 1 UNA

e. 20/2 Nº 358 v. 20/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 13/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 402/89

EMPRESA: "LA VELOZ DEL NORTE" S. A.

DOMICILIO: Av. Tavella 54 - SALTA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: SALTA-PROF. SALVADOR MAZZA (Pcia. de SALTA), utilizando rutas Nac. Nos. 9 y 34, pasando por GÜEMES, SAN PEDRO, LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, PICHANAL, TARTAGAL y AGUARAY.

SALTA-AGUAS BLANCAS (Provincia de SALTA), por el itinerario anterior hasta PICHANAL, continuando por Ruta Nac. Nº 50, pasando por EL TABACAL y SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN.

TRAFICO: Sin restricciones.

FRECUENCIA: SALTA-PROF. SALVADOR MAZZA: DOS (2) diarios Diferencial "B" y UNO (1) diario Común.

SALTA-AGUAS BLANCAS: DOS (2) diarios Diferencial "B" y UNO (1) diario Común.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de CUATRO (4) vehículos. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 20/2 Nº 95.546 v. 20/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 13/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2713/89

EMPRESA: "LA VELOZ DEL NORTE" S. A.

DOMICILIO: Av. Tavella 54 - SALTA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Prolongación hasta la localidad de PROFESOR SALVADOR MAZZA del servicio que tiene autorizado entre BUENOS AIRES y SALTA, utilizando a partir de ésta, rutas Nac. Nos. 9 y 34, pasando por SAN PEDRO, EMBARCACION y TARTAGAL.

TRAFICO: a) De localidades ubicadas en el tramo BUENOS AIRES-ROSARIO a las comprendidas en el tramo Límite Interprovincial TUCUMAN-SALTA-Ciudad de SALTA.

b) De localidades ubicadas en el tramo BUENOS AIRES-ROSARIO a las ubicadas entre SAN PEDRO-PROFESOR SALVADOR MAZZA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta, Diferencial "B"

MATERIAL RODANTE: Sin incrementar. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 20/2 Nº 95.547 v. 20/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 12/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1365/89

EMPRESA: ATAHUALPA S. R. L.

DOMICILIO: Lerma 161 - Ciudad de SALTA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios Diferencial Clase "B" entre SALVADOR MAZZA (Provincia de SALTA) y CORDOBA, utilizando rutas nacional Nº 34, provincial Nº 50 y nacionales Nos. 34 y 9, pasando por TARTAGAL, PICHANAL, SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, LEDESMA, SAN PEDRO DE JUJUY, ROSARIO DE LA FRONTERA, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TERMAS DE RIO HONDO, SANTIAGO DEL ESTERO, OJO DE AGUA y JESUS MARIA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta

MODALIDAD DE TRAFICO: De localidades comprendidas en el tramo SALVADOR MAZZA-SAN PEDRO DE JUJUY, ambas incluidas, con destino al tramo TERMAS DE RIO HONDO-CORDOBA, ambas incluidas y viceversa.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán TRES (3) unidades. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 20/2 Nº 95.566 v. 20/2/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 12/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2670/89

EMPRESA: ATAHUALPA S. R. L.

DOMICILIO: LERMA 161 - SALTA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SALVADOR MAZZA (PCIA. DE SALTA) y BUENOS AIRES, utilizando rutas nacionales Nº 34, 50, 34, 34-9, 9, provincial Nº 5, nacionales Nros. 34 y 9, pasando por TARTAGAL, PICHANAL, ORAN, PICHANAL, LDOR. GRAL. SAN MARTIN, SAN PEDRO DE JUJUY, GRAL. GÜEMES, METAN, ROSARIO DE LA FRONTERA, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TERMAS DE RIO HONDO, SANTIAGO DEL ESTERO, LA BANDA, CNIA. DORA, CERES, RAFAELA, ROSARIO, SAN NICOLAS y CAMPANA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta, categoría diferencial clase "B"

MODALIDAD DE TRAFICO: De localidades comprendidas en el tramo SALVADOR MAZZA-SAN PEDRO DE JUJUY, ambas incluidas, con destino a las ubicadas en el tramo comprendido entre SAN MIGUEL DE TUCUMAN-BUENOS AIRES, ambas incluidas.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de CINCO (5) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 20/2 Nº 95.567 v. 20/2/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s: 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. —MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 775/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a NUEVO BOSQUE S. A. que con fecha 11/5/89 en Expediente nº 17.326/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.326/83 cuyo titular es la firma NUEVO BOSQUE S. A. que fuera aprobado para forestar 160 has. con Sauce en la Provincia de Buenos Aires. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CINCO CON TRESCIENTOS TREINTA MILESIMOS (₳ 135,330), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 322 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 2121/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ISAIAS ANIBAL JUAN ALZUETA que con fecha 25/11/88 en Expediente nº 10.881/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 10.881/81 cuyo titular es el señor ISAIAS ANIBAL JUAN ALZUETA que fuera aprobado para forestar VEINTICUATRO HECTAREAS (24 ha.) con ALAMO en la Provincia de RIO NEGRO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATRO CON CIENTO OCHENTA MILESIMOS (₳ 4,180), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 323 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 2056/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Roberto Abel LARROQUE que con fecha 11/11/88 en Expediente nº 542/78 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el art. 2º de la Res. nº 2451/78. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILESIMOS (₳ 0,374), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 324 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 104/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a CONSTRUCTORA GRAMUGLIA S. A. que con fecha 16/7/85 en Expediente nº 8543/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Rechazar la petición que a fs. 62 efectúa CONSTRUCTORA GRAMUGLIA S. A., a la que se otorga el carácter de denuncia de ilegitimidad art. (1 inc. e), ap. 6 Ley 19.549), y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la Resolución 868/83. — ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Notifíquese. Por ASESORIA LETRADA dése el trámite pertinente. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 325 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 895/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a SUCESION AGUSTIN BORDON que con fecha 20/6/89 en Expediente nº 1588/78 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 1588/78 cuyo titular es la SUCESION AGUSTIN BORDON que fuera aprobado para forestar 17 ha. en 1978 y 15 ha. en 1979, ambas con pino, en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES UNO CON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILESIMO (₳ 1,641), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Dése intervención a la Comisión Evaluadora de Profesionales para dictaminar sobre la actuación del Ing. Agr. René Alberto BERGARA. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 326 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 188/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Godofredo Carlos SCHOUSTAL que con fecha 1/2/89 en Expediente nº 11.520/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 11.520/80 cuyo titular es el señor Godofredo Carlos SCHOUSTAL que fuera aprobado para forestar VEINTIUNA (21) hectáreas con Alamo, en la Provincia de MENDOZA. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON SETECIENTOS DIECIOCHO MILESIMOS (₳ 2,718), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 327 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1480/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Fernando José LEGUIZAMON GALARCE que con fecha 29/8/88 en Expediente nº 10.515/81 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 10.515/81 cuyo titular es el señor Fernando José LEGUIZAMON GALARCE que fuera aprobado para forestar CUATRO (4) hectáreas con Alamo, en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MILESIMOS (₳ 0,570), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Pase a la Comisión Evaluadora para analizar la actuación del profesional interviniente. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 328 v. 20/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Daniel Oscar UVILLA (L. P. 17.023.908); que en el expediente Nº 8-03-153-081, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2377 ENCOTEL, dictada el 6 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 12 de julio de 1989 al Cartero en FRANCISCO MADERO —DISTRITO 3º— (MERCEDES), con desempeño en LINCOLN de la misma jurisdicción, Daniel Oscar UVILLA (L. P. 17.023.908), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándose injustificadas sus inasistencias al servicio del 27 y 28/2; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 20 al 23, 25 y 27 al 31/3; 1º, 3 al 8, 10 al 11/4/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS, hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Publíquese por (3) días. — PEDRO SALVADOR RODRIGUEZ, GERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES.

e. 16/2 Nº 330 v. 20/2/90